

ACUERDO: IEEPCO-CG-8/2015, POR EL QUE SE DESIGNA AL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se designa al Encargado del Despacho de la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Mediante Decreto número 1335, de fecha nueve de agosto del dos mil doce, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Oaxaca, publicado en la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha diez de agosto del dos mil doce, se aprobó el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, derogando el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, aprobado mediante Decreto número 723, de fecha treinta y uno de octubre del dos mil ocho.
- II. Con motivo de la Reforma Constitucional en materia político-electoral, promulgada por el Presidente de la República y aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero del dos mil catorce, se adoptó una nueva distribución de competencias entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales en las entidades federativas para las elecciones locales.
- III. En el Diario Oficial de la Federación de fecha veintitrés de mayo del dos mil catorce, se publicó el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece la modificación de la composición del Consejo General por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales con

derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos con derecho a voz.

- IV. En la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechada el treinta de junio del dos mil quince, se publicó el Decreto número 1263, por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en diversas materias, entre las que se encontraba la Político Electoral, a fin de armonizar la reforma constitucional y legal en materia electoral.
- V. Mediante Decreto número 1290, publicado en la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechada el nueve de julio del dos mil quince, la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
- VI. Con fecha cinco de octubre del dos mil quince, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó resolución en las acciones de inconstitucionalidad radicadas en el expediente número 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, promovidas por los Partidos Políticos: Acción Nacional, Unidad Popular y Movimiento de Regeneración Nacional, así como por Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado; en el punto noveno de dicha resolución se determinó lo siguiente:

"NOVENO. Se declara la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el tomo XCII, extra, del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a partir de que se notifiquen estos puntos resolutive al Congreso del Estado."

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
2. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se registrarán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 99, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.
4. Que el artículo 25, Base A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y el Instituto

Nacional Electoral, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable, y que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

5. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, plebiscitos, referendos y revocación de mandato en el Estado, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.

De igual forma, dispone que el Instituto contará con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

6. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 14, fracciones I, II, V, VI, VIII y IX, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, son fines del Instituto contribuir al desarrollo de la vida e institucionalidad democrática del Estado; fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano, así como promover y difundir la educación cívica y la cultura democrática, en aras de la autenticidad, la efectividad del sufragio y los derechos políticos y electorales de los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para elegir al Gobernador, diputados del Congreso y concejales de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; velar

por la autenticidad y efectividad del sufragio; fortalecer el régimen de partidos políticos, y ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

7. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, fracción II, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el Instituto, para el cumplimiento de sus funciones contará, entre otros, con una Secretaría General, como órgano ejecutivo.
8. Que el artículo 18, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece que el Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones y principios constitucionales y legales en materia electoral, sus decisiones se asumen de manera colegiada en sesión pública y por mayoría de votos, y se integra, entre otros, con un Secretario General con derecho a voz pero sin voto.
9. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracciones V, XLVII y XLVIII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, son atribuciones del Consejo General de este Instituto designar, y en su caso remover, al Secretario General; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, y las demás que establezca el Código, la normatividad interna del Instituto y las que por razón de competencia puedan corresponderle.
10. Que en los términos expuestos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 99, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 114 TER, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, este Consejo General, como órgano de dirección superior del Instituto, se encuentra integrado, entre otros, con un Secretario Ejecutivo, quien concurrirá a las sesiones sólo con derecho a voz.

Sin embargo, toda vez que como se refiere en el punto VI del capítulo de antecedentes del presente acuerdo, con fecha cinco de octubre del

dos mil quince, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó resolución en las acciones de inconstitucionalidad radicadas en el expediente número 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, determinando en el punto noveno resolutive declarar la invalidez total del Decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Aunado a lo anterior, y ante el inminente inicio del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, así como las actividades y atribuciones que el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, le encomienda al Secretario General del Instituto, toda vez que las funciones que este cargo desempeña no pueden ser desatendidas ni postergadas, sin perjuicio del cumplimiento de las funciones y fines de este Instituto, resulta apremiante proceder a la designación de un encargado del despacho de la Secretaría General de este Instituto, a efecto de garantizar que dichas funciones continúen su adecuado desarrollo, hasta en tanto este Consejo General realiza el nombramiento correspondiente.

Por otra parte, si bien la figura del Secretario Ejecutivo se encuentra prevista en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la legislación secundaria local no prevé disposición alguna que determine los requisitos para dicho cargo, así como tampoco el procedimiento a seguir ante la falta del titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

En consecuencia, resulta necesario conformar íntegramente el Consejo General de este Instituto, en los términos que establecen las disposiciones legales referidas en el párrafo anterior, por lo que conforme al principio constitucional que establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, este Consejo General considera procedente encomendar al encargado del despacho de la Secretaría General de este Instituto,

actúe como Secretario Ejecutivo del Consejo General, con el objetivo de conformar en su integridad el órgano superior de dirección de este Instituto, a fin de cumplir a cabalidad con lo establecido en las disposiciones electorales, y por ende observar los principios rectores en la materia.

Lo anterior toda vez que este Consejo General, como órgano máximo de dirección y encargado de la función electoral de organizar las elecciones, cuenta con una serie de atribuciones expresas que le permiten remediar de manera eficaz e inmediata, cualquier situación irregular que pueda afectar los valores que las normas electorales protegen y, de manera general, velar por que todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente, como lo es en el presente asunto, la vigilancia y supervisión del adecuado funcionamiento de sus órganos, en razón de una causa extraordinaria y transitoria, y con la única finalidad de que se continúe la ejecución de las actividades propias de este Instituto para el logro de sus fines.

En efecto, a fin de que el ejercicio de las citadas atribuciones explícitas sea eficaz y funcional, este órgano puede ejercer ciertas facultades implícitas que resulten necesarias para hacer efectivas aquellas, siempre que estén encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales para los cuales fue creado este Instituto, como lo considera la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia número 16/2010, que a continuación se transcribe:

“FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES.- El Consejo General del Instituto Federal Electoral, como órgano máximo de dirección y encargado de la función electoral de organizar las elecciones, cuenta con una serie de atribuciones expresas que le permiten, por una parte, remediar e investigar de manera eficaz e inmediata, cualquier situación irregular que pueda afectar la contienda electoral y sus resultados, o que hayan puesto en peligro los valores que las normas electorales protegen; por otra, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de

los derechos político electorales, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones y, de manera general, velar por que todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente. En este sentido, a fin de que el ejercicio de las citadas atribuciones explícitas sea eficaz y funcional, dicho órgano puede ejercer ciertas facultades implícitas que resulten necesarias para hacer efectivas aquellas, siempre que estén encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales para los cuales fue creado el Instituto Federal Electoral.”

En virtud de lo expuesto, este Consejo General considera procedente emitir la presente determinación, en el sentido de designar como Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Instituto, al Licenciado Francisco Javier Osorio Rojas, única y exclusivamente hasta en tanto este Consejo General designa a la persona que ocupará de manera titular dicho cargo.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, y 99, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, Base A, párrafos segundo y tercero, y 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, fracciones I, II, V, VI, VIII y IX, 17, fracción II, 18, y 26, fracciones V, XLVII y XLVIII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se designa a Francisco Javier Osorio Rojas, como encargado del despacho de la Secretaría General del Instituto, única y exclusivamente hasta en tanto este Consejo General designa a la persona que ocupará de manera titular dicho cargo.

SEGUNDO. Se encomienda al encargado del despacho de la Secretaría General de este Instituto, actuar como Secretario Ejecutivo del Consejo

General, con el objetivo de conformar íntegramente dicho órgano superior de dirección.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por mayoría de cuatro votos de los miembros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; con tres votos en contra del Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral, y Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el ocho de octubre del dos mil quince.

CONSEJERO PRESIDENTE

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA